Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**; bajo número de expediente **[No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**, tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el 25 veinticinco de febrero del 2026 dos mil veintiséis, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del 2026 dos mil veintiséis se admitió la demanda, y se tuvo como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, consistente en:

> *"La ilegal resolución administrativa que determinó las multas y recargos, así como el adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado respecto a la cuenta contrato [No.3]_ELIMINADO_el_No._75_[75] consistente a la finca marcada con el número [No.4]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] Zapopan, Jalisco, en virtud de que nunca me ha sido notificado legalmente, desconociendo su contenido […]"*

Se admitió(eron) la(s) prueba(s) ofrecida(s), teniéndose por desahogada(s) dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la(s) autoridad(es) demandada(s), para que produjera(n) contestación a la demandada.

3. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión.

4. En proveído de 07 siete de abril del 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la(s) autoridad(es) demandada(s) produciendo contestación a la de demanda, admitiéndose la(s) prueba(s) ofrecida(s) y se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda.

5. Por acuerdo de fecha 09 nueve de abril del 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

6. En acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2025 dos mil veinticinco, se recibió a tramite el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del acuerdo de ampliación de demanda.

7. Mediante proveído de fecha 14 catorce de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se remitió recurso a Sala Superior.

8. En acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del 2026 dos mil veintiséis, se dio contestación ampliación de la demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

9. En acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del 2026 dos mil dieciséis, se turnó a Sala superior el segundo recurso de reclamación.

10. En acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del 2026 dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidas las resoluciones de los recursos de reclamación y se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable, por lo que;

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de(l) (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) se encuentra debidamente acreditada con la(s) documental(es) que obra(n) agregada(s) en actuaciones, a la(s) que se le(s) concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

> *«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.* ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Al no existir cuestiones previas que resolver y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis 172675[1], del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY***

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

El acto administrativo impugnado, se hizo consistir en:

"La ilegal resolución administrativa que determinó las multas y recargos, así como el adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado respecto a la cuenta contrato [No.5]_ELIMINADO_el_No._75_[75] consistente a la finca marcada con el número [No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] Zapopan, Jalisco, en virtud de que nunca me ha sido notificado legalmente, desconociendo su contenido […]"

En base a la jurisprudencia anterior, se toma nota de que la parte actora manifestó, por una parte, y como concepto de impugnación, que en la liquidación contenida en el recibo y/o estado de cuenta no tiene ninguna motivación y fundamentación, al solo señalar cantidades sin demostrarse que se cumplen con los principios jurídicos fundamentales, lo que le causa incertidumbre jurídica, aunado a que no se desprende la autoridad que lo emite.

En ese sentido, sostiene que, en el recibo y/o estado de cuenta controvertido, no se especifica en qué se apoya la autoridad para determinar ese adeudo, ni precisa que mecanismos o qué tomó como base para llegar a la conclusión de dicho adeudo, por lo que hay una indebida motivación del documento que se combate.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció en el sentido de que debe atenderse a la presunción de validez de que gozan los actos administrativos de ahí que resulta evidente la obligación que tiene de pagar dichos servicios.

Así, la materia del juicio se constriñe en dilucidar si el acto de molestia se emitió conforme a derecho; por lo que analizados que fueron los argumentos plasmados en el escrito de demanda, como en el de contestación a la misma, además de examinarse el propio acto que ha quedado plenamente identificado, que merece valor probatorio pleno en términos del ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de quien aquí resuelve, que le asiste la razón a la parte demandante.

En efecto, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, pues del análisis del motivo de inconformidad que vierte la parte actora, se advierte que se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



traduce en la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, en el cual se fija en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por contribuciones de derechos, por el uso o aprovechamiento del servicio de agua potable y alcantarillado y otros aprovechamientos.

Ahora bien, el vicio de legalidad que hace valer la parte demandante se corrobora al observar del contenido del recibo y/o estado cuenta de adeudo que ha quedado plenamente identificado, que la autoridad demandada es omisa en establecer las circunstancias particulares, las razones especiales y causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto administrativo y para determinar el monto de cada una de las prestaciones que establece, así como el fundamento legal que previera cada concepto.

De esta manera, la autoridad demandada fue omisa en explicar los procedimientos que llevó al cabo para determinar el monto de cada uno de los conceptos que determina; asimismo no señaló sobre qué tasas, tarifas o cuotas se aplicaron en cada caso y sobre qué base se efectuó el cálculo y los preceptos legales que resultan aplicables en cada caso. Omisiones que vulneran la esfera jurídica de la parte actora, ya que se le deja en estado de indefensión al no tener idea alguna de cuáles fueron los hechos tomados en consideración, ni las circunstancias específicas por las cuales se lleva a cabo el cobro los fundamentos legales y procedimientos utilizados para determinar un adeudo en su contra, con lo cual se le impide saber si la actuación de la autoridad demandada es apegada a derecho.

Con base a lo anteriormente señalado, resulta que los actos impugnados vulneran la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, al carecer de motivación y fundamentación, lo que hace procedente que **se declare su nulidad**.

Resultan aplicables a lo anteriormente señalado los criterios de jurisprudencia el primero de la Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Número 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página 43 y el segundo de la Novena Época, Registro 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, mayo de 2006, Tesis: I.4o.A. J/43, Página1531, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

> ***«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»*

De acuerdo a lo anterior y toda vez que el acto administrativo impugnado en el presente juicio no fue emitido a instancia de la parte actora, sino que, se observa, es producto del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad demandada, en los puntos resolutivos de la presente sentencia, se decretará la nulidad absoluta de dicho acto, con apego en lo dispuesto en el artículo 76 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante, toda vez que los vicios encontrados son de carácter formal, ya que dichos actos carecen de falta de motivación y fundamentación, la autoridad demandada podrá emitir un nuevo acto administrativo, si en uso de sus facultades discrecionales encuentra fundamentos y motivos suficientes para hacerlo y siempre que subsane los vicios de legalidad aquí señalados.

Cobra aplicación al respecto, dada la similitud de los preceptos legales que se interpretan del Código Fiscal de la Federación, con lo que regula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 45/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Página: 5, bajo rubro y texto siguientes:

«SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

CONSTITUCIONAL. *El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.»

Es por ello que en caso de que las autoridades pretendan realizar de nuevo el cobro, deberán ajustarse a los lineamientos establecidos, sin pasar por desapercibidos los principios constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la fundamentación y motivación. **Así a la autoridad demandada no se le prohíbe ni obliga a emitir un nuevo requerimiento de cobro, o bien, a ejercer sus atribuciones para obtener el pago de los derechos por la prestación de servicios de agua potable, por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas, de encontrarse en tiempo y de satisfacer los requisitos que marquen los preceptos aplicables.**

Ahora bien, si bien la parte actora en su primer concepto de impugnación, expone que no se acreditó el hecho generador de los derechos determinados en el acto controvertido, pues afirma que el memorándum [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], identificado también como [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], emitido por la Subdirección de Control Técnico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, resulta insuficiente para demostrar el consumo efectivo de agua potable en el inmueble materia de la controversia, al contener únicamente la imagen de una toma con flujo de agua y carecer, a su parecer, de lecturas iniciales y finales, identificación del medidor, fechas de levantamiento, bitácora de consumo e identificación del personal lector.

En base lo anterior, la autoridad demandada en su escrito de contestación anexo el documento denominado Memorándum [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] mediante el cual se acreditó que el predio ubicado en [No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] número 5995, de cuenta contrato [No.12]_ELIMINADO_el_No._75_[75] clave SIAPA [No.13]_ELIMINADO_el_No._75_[75], por lo que dicho concepto de impgunación resulta infundado, en razón lo siguiente.

En principio, debe señalarse que dicho concepto resulta inoperante en razón de que la parte actora parte de una apreciación fragmentaria del caudal probatorio, al atribuir al memorándum de referencia la función exclusiva de acreditar la totalidad de los consumos facturados y la cuantificación íntegra del crédito fiscal. Sin embargo, de la contestación de demanda se desprende que SIAPA ofreció dicho documento para demostrar que el inmueble ubicado en [No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] número 5995, en el municipio de Zapopan, Jalisco, asociado a la cuenta contrato [No.15]_ELIMINADO_el_No._75_[75] y clave SIAPA [No.16]_ELIMINADO_el_No._75_[75], se encuentra dentro de la zona de cobertura del organismo y recibe el servicio de agua potable

En efecto, el memorándum [No.17]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], [No.18]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], emitido el 24 de marzo de 2026 por la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Subdirección de Control Técnico, informa que, con motivo de la visita realizada por personal de dicha área el 23 de marzo del mismo año al inmueble identificado con la cuenta contrato y clave antes señaladas, se localizó que el predio cuenta con servicio de agua potable. Tal comunicación posee valor probatorio respecto de los hechos que el área técnica hizo constar en ejercicio de sus atribuciones; esto es, la existencia del servicio de abastecimiento de agua en el domicilio concreto al que corresponde la cuenta controvertida.

Por tanto, aunque la fotografía o la constatación técnica contenida en el memorándum no constituyan, por sí solas, la fuente única de la cuantificación histórica de cada consumo, sí son aptas para acreditar un hecho relevante: que el inmueble cuenta materialmente con conexión y prestación del servicio de agua potable por parte de SIAPA. De ahí que no sea jurídicamente válido inferir, como pretende la accionante, que la falta de una lectura detallada dentro de ese documento técnico demuestra la inexistencia total del hecho generador, esto en razón de que el memorándum tiene valor probatorio pleno de conformidad a la fracción II del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición del numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La conclusión anterior se robustece con el estado de cuenta que la propia parte actora exhibió como documento fundatorio de su acción. En éste se individualizan el usuario, el domicilio, la cuenta contrato, la clave SIAPA, el régimen de servicio medido, el uso doméstico, el tipo y serie del medidor —Neptune-Marco Jardín, serie 5192392—, así como las fechas de lectura, los consumos facturados, los días comprendidos en cada periodo y los importes correspondientes.

Así, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el memorándum no identifica el medidor, no contiene lecturas o no demuestra por sí solo los volúmenes de agua facturados, pues tales exigencias desatienden que dicho memorándum tiene una finalidad probatoria específica: corroborar, mediante visita técnica, que el inmueble cuenta con el servicio de agua potable. La información relativa a las lecturas, periodos y consumos no proviene únicamente de ese documento, sino que se encuentra contenida en el recibo oficial o estado de cuenta y en el historial respectivo que la autoridad refiere haber incorporado al expediente.

Por otra parte, la parte actora no aportó medio probatorio idóneo para desvirtuar la prestación del servicio asentada por la autoridad, ni acreditó que el inmueble se abasteciera de una fuente distinta a la red administrada por SIAPA, como podría ser pozo, pipa, sistema particular o cualquier otro mecanismo de suministro. Tampoco demostró que las aguas residuales fueran descargadas a infraestructura diversa al sistema de alcantarillado operado por dicho organismo.

En esa tesitura, **el concepto de impugnación se desestima**, porque la parte actora pretende exigir que el memorándum técnico, aisladamente considerado, demuestre la totalidad de los elementos de cuantificación del crédito fiscal, cuando su objeto consistió en corroborar que el inmueble vinculado a la cuenta contrato [No.19]_ELIMINADO_el_No._75_[75] cuenta con el servicio de agua potable. La prestación del servicio, la identificación del predio y del medidor, así como las lecturas y consumos facturados, se desprenden de la valoración conjunta del memorándum, del estado de cuenta y del historial de consumos aportado por SIAPA. Sin que el actor hubiera demostrado que el inmueble carezca de suministro, que se abastezca de fuente diversa, que el medidor no le corresponda o que las lecturas registradas sean materialmente incorrectas, debe concluirse que no desvirtuó la presunción de validez

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



del acto respecto de la existencia del hecho generador de los derechos por la prestación del servicio.

Por otra parte, en el sexto concepto de impugnación, la parte actora solicita que se le condene al pago de una supuesta cuota mínima legal, correspondiente al rango de consumo doméstico de cero a cinco metros cúbicos mensuales, equivalente a $83.67 por cada periodo, y que el adeudo se limite, en principio, a la cantidad de $836.70 por diez mensualidades, más los conceptos que estime procedentes.

Para sustentar su petición invoca la jurisprudencia de registro digital 2026022, de rubro: “Predial. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, por la omisión del legislador de precisar la mecánica para calcular la base gravable, no libera al contribuyente de la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo”.

En este sentido, por quien aquí resuelve, señala que el argumento resulta **infundado e inoperante**, en base a los siguientes razonamientos:

En principio, la cuota de $83.67 cuya aplicación pretende la parte actora corresponde, de acuerdo con la propia tarifa que invoca, al supuesto de consumo doméstico de cero a cinco metros cúbicos mensuales. Sin embargo, de la documental que ofreció como fundatoria de su acción —el estado de cuenta de SIAPA— se advierte que el inmueble se encuentra sujeto al régimen de servicio medido y que presenta consumos mensuales registrados de entre dieciséis y veinte metros cúbicos, relativos a los periodos contenidos en la tabla de “Información del consumo”.

En consecuencia, no existe correspondencia entre la hipótesis tarifaria cuya aplicación pide el actor y los datos asentados en el propio documento que controvierte. La tarifa de cero a cinco metros cúbicos no constituye una cuota general aplicable a todo usuario doméstico, sino una cuota prevista para un rango de consumo específico; por ello, no puede imponerse en favor de la parte actora sin que ésta acredite que el consumo del inmueble se ubicó efectivamente dentro de ese intervalo.

Además, la pretensión presenta una inconsistencia interna. La parte actora sostiene que no se acreditó consumo real o que no se justificó la cantidad facturada, pero simultáneamente solicita la aplicación de una tarifa mínima asociada a un rango concreto de consumo. Con ello no formula una negativa absoluta de la obligación derivada de la prestación del servicio, sino que pretende que se reconozca un consumo inferior; no obstante, no aportó prueba técnica, pericial, documental o de otra naturaleza que permita establecer que el consumo realmente correspondió al rango de cero a cinco metros cúbicos mensuales.

Tampoco resulta aplicable la jurisprudencia de registro digital 2026022. Ese criterio se emitió respecto de un supuesto distinto: la subsistencia de una cuota fija mínima del impuesto predial del Municipio de Durango, ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que omitía establecer la mecánica de cálculo de la base gravable. En cambio, en el presente asunto se analiza un adeudo por derechos derivados de servicios de agua potable y alcantarillado, bajo un régimen de servicio medido y sujeto a las cuotas y tarifas aplicables según el uso, el periodo y el volumen de consumo.

La tesis invocada no autoriza a trasladar, por analogía, una cuota mínima de un régimen de impuesto predial a un cobro de derechos por suministro de agua. Menos aún permite al Tribunal fijar una cantidad diversa de la que resulte de la tarifa aplicable

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



al caso concreto, pues las normas tributarias que establecen cargas a los particulares, así como las que fijan excepciones o beneficios, son de aplicación estricta.

Finalmente, el principio de mayor beneficio no faculta a este órgano jurisdiccional para suplir las deficiencias argumentativas de la parte actora, determinar de oficio un rango de consumo distinto ni sustituir a SIAPA en la aplicación de las cuotas y tarifas correspondientes. Dicho principio se dirige a privilegiar el estudio de los argumentos capaces de otorgar una protección jurídica más amplia, pero no permite crear una hipótesis tarifaria no acreditada en autos.

Por las razones expuestas, procede desestimar la petición de limitar el pago a la cantidad de $83.67 por periodo o a $836.70 por diez mensualidades, al no acreditarse que el inmueble se ubique en el rango tarifario de cero a cinco metros cúbicos, ni existir un fundamento jurídico que permita aplicar esa cuota mínima al margen de los consumos registrados y de la tarifa que legalmente corresponda, toda vez que la autoridad comprobo de forma fehaciente que cuenta con un medidor, asi como también la parte actora en ningun momento comprobo que exista alguna excepcion legal a lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley que crea el Organismo público descentralizado del poder ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, asi como la disposición vigesima quinta del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantadillado mediante el cual determina las cuotas y tarifas que durantr eel ejericico fiscal 2025 (dos mil veinticinco) deberán pagar los usuarios derivado de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales que reciban por parte de este organismo operador.

En base a todo lo aterior establecido y toda vez que la parte actora no negó ser sujeto pasivo de la relación tributaria bajo el argumento de que no era propietaria del bien inmueble señalado en el requerimiento combatido, sino que, por lo contrario, reconoció como suyo el domicilio que aparece en el recibo oficial, aunado a que no probó, que no hizo uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, o que las cantidades que se le pretenden cobrar deben ser inferiores atendiendo su consumo de agua potable y demás servicios de drenaje y alcantarillado, como se dejo establecido en los parrafos anteriores, esta Sala Unitaria estima que no debe eximírsele del pago por los servicios de agua potable y alcantarillado que la autoridad demandada le brinda, y demás conceptos contemplados en la resolución impugnada, de conformidad al último parrafo del artículo 88 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí que deba cumplir con lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contraste con lo establecido en la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, por los ejercicios fiscales que correspondan, en lo que atañe al pago de contribuciones por dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como los arábigos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracciones IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución combatida.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta sentencia se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, que ha quedado plenamente identificado.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la **SÉPTIMA SALA UNITARIA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la fe del Secretario de Sala **LUIS ANTONIO CORONA MACIAS,** que autoriza y da fe.----------
AJMC/LACM.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

No.12 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.17
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.20
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco